



RADICACION: 087583184002-2021-00005-00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: MARINELLA RICO LARA
DEMANDADO: DILSO ANTONIO LOBO BERASTEGUI

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO informándole que se encuentra pendiente el estudio de la notificación de demandado y la contestación de la presente demanda tal como lo ordeno en auto anterior. Sírvase Proveer. Soledad, septiembre 13 de 2023.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Atendiendo lo mencionado en el informe secretarial y lo ordenado en el numeral segundo del auto anterior de fecha 26 de julio de 2022, se procederá a estudiar lo referente a la notificación realizada al demandado señor DILSON ANTONIO LOBO BERASTEGUI, se tiene que, en el acápite de notificaciones de la demanda se relacionó como direcciones virtuales del demandado para tal fin las siguientes: dilsonlobo@gmail.com y el número telefónico 304219028_ , manifestándose que se desconocía su lugar de residencia.

Por parte de la apoderada de la demandante presenta constancia de notificación vía correo electrónico a la dirección dilsonlobo@gmail.com, el día 23 de agosto de 2023, adjuntándose copia de la demanda y sus anexos, formato de Citación a Notificación Personal y copia del Auto Admisorio. Lo cual se constata en el archivo N°19 y 20 del expediente digital. Posteriormente en fecha 8 de septiembre de 2021, se recibe por parte de la abogada de la parte demandante correo dirigido al demandado, aportando de nuevo traslado de la demanda y anexos junto al auto admisorio. Haciendo alusión a ENVIO DE NOTIFICACION POR AVISO, remitiéndole igualmente copia de la demanda y sus anexos, generándole al demandado la expectativa de otro término adicional para darle contestación a la demanda.

Seguidamente en fecha 7 de septiembre de 2021, se recibe correo por parte del apoderado judicial de la parte demandada, solicitando se reconozca personería y así mismo se aclare los términos de notificación de la demanda, informando que su poderdante recibió vía mensaje electrónico copia de la demanda por parte del apoderado de la parte demandante (sin especificar fecha), advirtiéndole que el mismo apoderado presentó recurso contra el auto admisorio de la demanda el cual se encontraba pendiente de ser resuelto. A su solicitud aporta el poder otorgado por el demandado de fecha 22/06/2021 y copia del traslado de la fijación en lista del mencionado recurso.

Posteriormente se recibe por parte del apoderado judicial de la parte demandada, contestación de la demanda el día 06 de octubre de 2021, considerada dentro del término legal de acuerdo con la notificación virtual denominada por aviso realizada por la apoderada judicial de la parte demandante el 8/09/2021, ello en aras de garantizar igualmente el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte demandada, sobre todo si se tiene en cuenta que respecto a la primera notificación realizada aún no se encontraba ejecutoriado el respectivo auto admisorio de la demanda, ante el recurso de reposición interpuesto contra él por la parte actora, el cual se decidió finalmente en fecha julio 26 de 2022.

Es preciso aclarar que en contestación la parte demandada formuló excepciones de merito corriendo traslado simultaneo a la parte contraria, quien en memorial recibido en secretaría a través del correo electrónico institucional del despacho el día 11/10/2021 descorre el traslado de dichas excepciones dentro de la oportunidad legal.

Posteriormente a esto, y acatando la orden emitida dentro del presente proceso mediante auto de fecha 26 de julio de 2022, se emitió oficio N°1115-2022 dirigido a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, el cual fue enviado en fecha 16 de agosto de 2022,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

por error involuntario, al pagador de CASUR y no al de CREMIL, así mismo, en fecha 16 de noviembre se recibe solicitud por parte de la demandante implorando se oficie de nuevo a pagador teniendo en cuenta que por medio de respuesta a derecho de petición presentado por esta a CREMIL le fue mencionado no haber recibido dicha orden por parte de este despacho. Por lo cual, advirtiéndose la falencia anotada, se procedió por secretaría a remitirlo a la autoridad correspondiente.

De otro lado, se recibe memorial por parte del apoderado de la parte demandada solicitando amparado en el derecho que concede la ley el embargo y secuestro del Vehículo Motocarro de propiedad de la demandante MARIANELLA RICO LARA Identificada con C.C. N° 40989480, MARCA: BAJAJ, LINEA: RE205D, MODELO: 2012, COLOR: BLANCO, PLACAS 843AAC, registrado en el municipio de Sabanagrande - Atlántico, solicitando librar dicho oficio, lo cual no se podrá ordenar por el momento dado a que no se aportó el correspondiente certificado de tradición del bien mueble objeto de medida cautelar, para efectos de confirmar y ratificar su carácter de bien social determinándose la fecha de adquisición del mismo por parte de la demandante y la propiedad en cabeza suya. Ello conforme a lo dispuesto en los artículos 598 del C.G.P. y 1781 del código civil. Por lo que se exhorta al demandante a que los aporte para proceder de conformidad al decreto de la medida.

Por último, la apoderada judicial de la parte actora, en correo de fecha 27 de marzo de 2023, se recibe solicitud de trámite posterior de proceso Ejecutivo de Alimentos de Mayor impetrado por la demandante MARINELLA RICO LARA en contra del demandado DILSON ANTONIO LOBO BERASTEGUI, manifestando impetrar la acción por el no pago de la cuota ordenada por este despacho en auto de fecha en cuantía del 5% de la pensión y mesadas adicionales que devengue el citado señor como Sargento Mayor retirado de la Infantería De Marina De La Armada Nacional, manifestando entre los hechos que a su presunción la Sra. Demandante dice que el demandado en la demanda principal movió influencias con conocidos en la entidad CREMIL para que se hiciera caso omiso al oficio notificado por parte del despacho en fecha 16 de agosto de 2022, por lo anterior y en vista de lo anteriormente manifestado se revisan los archivos digitales dentro del proceso, por lo cual se constata que de la información ordenada en auto que decreto medida, enviada a al pagador CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, fue enviado al correo grupo de embargos embargos@casur.gov.co, en fecha 16 de agosto de 2022. Por lo tanto, se hará envío del oficio ordenado en auto de fecha julio 26 de 2022 a pagador de la entidad CREMIL comunicando la medida ordenada en fecha julio 26 de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo claro lo anterior, este despacho judicial en consideración a lo prescrito en el artículo 392 del C.G.P., procederá a fijar fecha de audiencia entre las partes y se adoptarán las medidas necesarias para el saneamiento del proceso, con el fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

RESUELVE:

1. **TENGASE** por notificado en debida forma al demandado señor DILSO ANTONIO LOBO BERASTEGUI y por contestada la demanda dentro del término legal, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva de este auto.
2. **ACCEDER a decretar** la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial del demandado, por lo tanto, se decreta el embargo y posterior secuestro del vehículo Motocarro de propiedad de la demandante MARIANELLA RICO LARA Identificada con CC N°40989480, MARCA: BAJAJ, LINEA: RE205D, MODELO: 2012, COLOR: BLANCO, PLACAS 843AAC, registrado en el municipio de Sabanagrande - Atlántico. Oficiar a las autoridades de tránsito respectivas.
3. **FIJAR el día 15 de Noviembre de 2023 a las 9:00 A.M.**, a fin de llevar a cabo la Audiencia establecida en artículo 392 en concordancia con los art. 372 y 373 del CGP, en la que se recibirá el interrogatorio de las partes, se efectuará la conciliación y se surtirán los demás asuntos relacionados con la audiencia hasta dictar sentencia.



4. **DECRETAR** como pruebas en este proceso las siguientes:

4.1. **PARTE DEMANDANTE:**

4.1.1. **Documentales:**

- Registro civil de matrimonio de los cónyuges con Indicativo Serial N° 7542094 de la Notaria Primera De Cartagena.
- Registro civil de nacimiento del menor ISAAC DAVID LOBO RICO con Indicativo Serial N°35511042 y NUIP N°1048455550 (número poco legible).
- Registro Civil de Nacimiento de la señora MARIANELLA RICO LARA, de la Notaria Única Del Círculo De San Andrés Islas, con indicativo Serial N°054786.
- Registro Civil de Nacimiento del señor DILSO ANTONIO LOBO BERASTEGUI de la Notaria Única Del Círculo De Planeta Rica Córdoba.
- Recibo de Caja N°2148748 de la secretaria de tránsito y seguridad vial de Barranquilla.
- Certificado Vehicular del Automóvil de placas HXK903 de fecha 9 de noviembre de 2020.
- Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad del Bien Inmueble con matrícula N°041-45626, de fecha 23 de septiembre de 2020.
- Certificado estudiantil de la Institución Educativa Gimnasio Campestre de fecha 21 de noviembre de 2020.
- Informe de evolución del menor ISAAC DAVID LOBO RICO de la entidad SERFAR de fecha 18 de septiembre de 2017.
- Fotografías bajadas de redes sociales
- Pantallazos conversación por whastapp
- Listado de reajuste de consignación de retiro por consignación de CREMIL

4.1.2. **Testimoniales:** Se decreta el testimonio de los señores JACKELINE ARZUZA SOLANO, JACKELIN MOLINA VARGAS, DAVIANIS GARCIA BERTEL y FEDER NEY LOBO BERASTEGUI, ajustado al numeral 10 del artículo 372 del C.G.P.

4.1.3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** se decreta el interrogatorio del señor DILSO ANTONIO LOBO BERASTEGUI.

4.2. **PARTE DEMANDADA:**

4.2.1. **DOCUMENTALES:** Las obrantes en el proceso, registro civil de nacimiento de Matías Pimienta Quintana.

4.2.2. **TESTIMONIALES:** Se decretan las testimoniales de los señores FEDER NEY LOBO BERASTEGUI, JORGE ELIECER REALES MARTINEZ y YAIR TURIZO BARCELÓ.

4.3. **PRUEBAS DE OFICIO art. 170 CGP:** Se decreta por parte del despacho el interrogatorio de la señora MARIANELLA RICO LARA Identificada con CC N°40.989.480, tal como lo permite el N°7 del art. 372 del C.G.P., a fin de que conteste las preguntas que esta funcionaria y los demás intervinientes le harán relacionadas con los hechos de la demanda. Aportar las partes pruebas de su capacidad económica (tres últimos volantes de pago de su salario o pensión).

5. **RECONOCER** al Dr. FRANCISCO OMAR MESA RIVAS identificado con CC N°19.137.379 Y TP N°21.384 del CSJ, como apoderado del demandado para los efectos y fines del poder conferido.

6. Prevenir a las partes que deben comparecer a la audiencia con documento de identificación en la hora y fecha fijada en este proveído, so pena de las consecuencias probatorias por su inasistencia. La inasistencia de las partes y sus apoderados solo podrán justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa ante de celebrarse la diligencia o dentro de los tres (3) días posteriores a ella. Indicarse a las partes que, si ninguna de ellas comparece a la diligencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se procederá a mediante auto a declarar terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso. La audiencia se desarrollará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

02